

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las embarcaciones en servicio que no alcancen la eslora mínima exigida por el artículo 9.º de la presente disposición podrán continuar en el ejercicio de la actividad de «arrastre de fondo» siempre que se trate de embarcaciones previamente autorizadas para esta pesquería en virtud de la disposición transitoria primera de la Orden de 30 de julio de 1975, sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo, siéndoles de aplicación las condiciones establecidas en la misma.

Segunda.—Hasta el 31 de diciembre de 1991, los barcos afectados por la disposición anterior podrán acogerse a los beneficios que se arbitren para la reconversión de este subsector de la flota de arrastre de fondo del Mediterráneo.

Tercera.—Los buques ya en servicio cuya potencia sea superior al límite señalado por el artículo 10 podrán continuar en el ejercicio de su actividad pesquera. No obstante lo anterior, cuando estos buques soliciten el cambio de motor propulsor, la potencia máxima a instalar deberá reducirse en una tercera parte de la diferencia resultante entre la potencia inicial y el límite máximo señalado.

Cuarta.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará, en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los periodos de adaptación de las redes señaladas en el artículo 5.º Desde la entrada en vigor de este Real Decreto y hasta el inicio de los periodos de adaptación, el tamaño de las mallas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 36 milímetros determinado según se indica en párrafo primero de dicho artículo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 30 de julio de 1975, sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo, y de 20 de noviembre de 1979, por la que se regula la potencia máxima de los buques dedicados a la pesca de arrastre en el Mediterráneo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 y disposición transitoria primera de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Tallas mínimas de las especies

Nombre vulgar	Nombre científico	Talla (cm)
Besugo	Pagellus spp.	12 (1)
Gallo	Lepidorhombus spp.	15 (1)
Merluza (pescadilla) ..	Merluccius Merluccius	18 (1)
Salmonete	Mullus spp.	11 (1)

ANEJO

1. En el punto 1 "Carotenoides y xantofilas" de la parte F "COLORANTES, INCLUIDOS LOS PIGMENTANTES" (pág. 11.634), se completa la redacción de la partida E 161 g "Cantaxantina", de la siguiente manera:

Nº CEE	ADITIVO	DESIGNACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mg/kg EN PIENSO COMPLETO		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis mínima	Dosis máxima	
			"e) Salmones, truchas		-	80	Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de 6 meses."

Nombre vulgar	Nombre científico	Talla (cm)
Bacaladilla	Macromesistius poutassou	15 (1)
Lenguado	Solea solea	15 (1)
Capellán (mollera)	Trisopterus minutus capellanus	11 (1)
Rape	Lophius spp.	28 (1)
Pagel	Pagellus erythrinus	12 (1)
Langosta	Palinurus elephas	19 (2)
Langostino	Penaeus kerathurus	10 (2)
Cigala	Nephrops norvegicus	2 (3)

(1) La talla se medirá desde el extremo del morro hasta el final de la aleta caudal.
(2) La talla se medirá desde el ojo al arranque de la aleta central de la cola.
(3) La talla se medirá con calibre desde el borde posterior de la órbita de un ojo hasta el final del cefalotorax.

16648 ORDEN de 1 de julio de 1988 por la que se modifica el anejo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la Directiva de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988, establece las listas de los aditivos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anejos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 88/228/CEE, de 8 de abril.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el anejo de la Orden de este Departamento, de 23 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anejo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

2. En la parte H "VITAMINAS, PROVITAMINAS Y SUSTANCIAS DE EFECTO ANALOGO BIEN DEFINIDAS QUIMICAMENTE" (pág. 11.637):
a) Se inserta el nuevo punto 1, tal y como aparece a continuación:

Nº CEE	ADITIVO	DESIGNACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	CONTENIDO MAXIMO EN UI/kg DE PIENSO COMPLETO O DE LA RACION DIARIA.	OTRAS DISPOSICIONES
"E 672	1. Vitamina A	-	Pollos de engorde Otras especies animales o tipos de animales.	- -	20.000 -	Todos los alimentos.

b) El antiguo punto 1 "vitamina D" pasa a ser el punto 2.

c) Se sustituye el antiguo punto 2 por el siguiente texto:

Nº CEE	ADITIVO	DESIGNACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	CONTENIDO MAXIMO EN UI/kg. DE PIENSO COMPLETO O DE LA RACION DIARIA.	OTRAS DISPOSICIONES
	"3. Todas las sustancias del grupo, excepto la vitamina A y la vitamina D.	-	Todas las especies animales o tipos de animales.	-	-	Todos los alimentos."

3. En la parte A "ANTIBIOTICOS" (página 11.641):

a) Se completa la redacción de la partida nº 21 "Virginiamicina *" de la siguiente manera:

Nº CEE	ADITIVO	DESIGNACION QUIMICA, DESCRIPCION.	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES.	EDAD MAXIMA	mg/kg. DE PIENSO COMPLETO.		OTRAS DISPOSICIONES
					Dosis mínima	Dosis máxima	
			"Vacunos de engorde"	-	15	40	Indicarenel modo de empleo: "para los piensos complementarios, la dosis máxima en la ración diaria no debe superar: - para 100 kg de peso animal: 140 mg. - + de 100 kg, añadir 6 mg. por cada 10 kg. más de peso animal."

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la CEE.

b) Se completa la partida nº 22 "Avoparcina*", así:

Nº CEE	ADITIVO	DESIGNACION QUIMICA, DESCRIPCION	ESPECIE O TIPO DE ANIMALES	EDAD MAXIMA	mg/kg. DE PIENSO COMPLETO.		OTRAS DISPOSICIONES
					DOSIS MINIMA	DOSIS MAXIMA	
			"Corderos, desde el principio de la rumia, excepto los de parto.	16 semanas	10	20	- "

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la CEE.